

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

EN EL PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS CON CITACION

EN EL SEGUNDO OTROSI: ORDEN DE SUSPENSION.-

EN EL TERCER OTROSI: PATROCINIO Y PODER;

EN EL CUARTO OTROSI: FORMA DE NOTIFICACIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO.



**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**SERGIO PERALTA MORALES**, Abogado, domiciliado en calle Vicuña Mackenna 448 oficina 132 de Ovalle y en el correo electrónico **peraltaycia@gmail.com** por la "**SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL GANADERA Y COMERCIAL AGRO PALQUI LIMITADA**", rol único tributario N°78.657.570-2, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente **JUAN ROMAN AROS LÓPEZ**, ingeniero agrónomo, cédula nacional de identidad N°8.975.160-8, todos domiciliados en Parcela 7, Santa Julia, El Palqui, Monte Patria, Región de Coquimbo a este Excelentísimo Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República reformado por la Ley N°20.050 de 26 de agosto de 2005, y cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante Decreto N°100 del 17 de septiembre de 2005, vengo en solicitar se declare la inconstitucionalidad para el caso concreto, el número 2 del artículo 4 de la Ley 20.720, precepto que resulta decisorio en el procedimiento concursal de liquidación forzoso de empresa deudora, seguido ante el juez de la instancia del 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle, en causa Rol **C-762-2022**, caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA Rol C-762-2022 y en el recurso de hecho pendiente rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulada SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE

Litigio de base sobre liquidación forzosa en que se dedujo un recurso de hecho que se conoce actualmente en los antecedentes rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulado SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE que mi parte ha interpuesto en contra de la resolución de fecha 27 de Marzo del año 2023 del folio 77 y fojas 70 del cuaderno principal dictada por el señor juez titular del tercer juzgado civil de Ovalle don PEDRO HECTOR HICHE IRELAND que ha resuelto desestimar la apelación en subsidio, por estimarla que la resolución no es apelable.-

En efecto; nuestra parte ha pedido ante el juez del tercer juzgado civil de Ovalle don PEDRO HECTOR HICHE IRELAND oponer la resolución de folio 71 de fecha 20 de Marzo del año 2023 que sin respetar la bilateralidad de la causa



reprogramó de plano la audiencia de prueba originalmente decretada para el 30 de Marzo del año 023.-

0000002  
DOS

Juez que la reprogramó de sin mediar incidente de entorpecimiento para el lunes 3 de abril del año 2023 únicamente porque el demandante unilateralmente no podía comparecer en la primera fecha señalada. -

La demandante es una empresa que actúa procesalmente con varios abogados y solo uno de ellos alegó tener problemas con su agenda y solicitó cambio de fecha de audiencias para un lunes (3 de Abril del año 2023) sin que se abriera un incidente de entorpecimiento.

La empresa demandante no tiene preferencias ni privilegios en su presunto crédito; es por tanto considerada vallista.-

Y ha pedido la liquidación forzosa y de modo unilateral el cambio de fecha de la audiencia de prueba sin probar ni siquiera alegar razón alguna para que el otro abogado litigante BENJAMÍN IGNACIO SALVADOR HALD FRIGOLETT no pudiese concurrir a la audiencia decretada. -

No obstante que dicho abogado tiene y tuvo plenos poderes por la demandante en esa causa. -

Tampoco invocó ninguna norma legal; salvo sus problemas personales de agenda de un abogado. -

Pidió unilateralmente se reagendara la audiencia de prueba dentro de los 5 días siguientes sin activar la incidencia de entorpecimiento y sin que hubiese norma legal que lo permita ni justifique. - -

En otras palabras la resolución del tribunal de la instancia de folio 71 al correr de plano la audiencia alteró la sustanciación regular del juicio; porque resolvió una petición injustificada y acogió una petición carente respaldo legal.-

Así las cosas el cambio de fecha nos ha roto el principio de equilibrio procesal porque fijó la nueva audiencia para un lunes

Que es el día menos adecuado para la recepción de la prueba testimonial particularmente porque mi parte tenía citados a los testigos para el día señalado originalmente en el folio 69-jueves 30 de marzo del año 2023.-

La prueba testimonial en un proceso de liquidación concursal siempre requiere un esfuerzo importante; porque todos los testigos deben pedir permiso en sus trabajos.

Estaban originalmente citados para el jueves 30 de marzo del año 2023 y la resolución impugnada fue agravante porque los testigos deben anular el permiso original conforme citación del folio 69

Aquella resolución nos alteró gravemente la sustanciación regular del juicio fallando de plano un entorpecimiento de un abogado litigante; procediendo

injustificadamente al cambio de fecha y hora sin mediar incidente alguno.-

0000003

TRES

Se nos produjo un gravísimo perjuicio procesal por romperse sin incidente mediante el principio del equilibrio procesal.

Equilibrio procesal que merece ser respetado para ambas partes.

Conforme a la cual los jueces estiman indispensable la necesidad de oír a la contraparte aun cuando se trate de asuntos de fácil resolución, tanto porque constan del proceso o bien por existir norma legal expresa y precisa que los dirima.

El Tribunal debió mantener un trato igualitario frente a las distintas partes del proceso y al no hacerlo así vulnero los derechos constitucionales de la recurrente.

No siendo permitido al sentenciador limitar las oportunidades de las partes para sostener sus defensas en términos de hacerlas sustancialmente desiguales o desequivalentes entre ellas.

Al impedirse la apelación se nos inhibe por segunda vez y más gravemente de nuestro derecho a defensa violándose el debido proceso en perjuicio de la demandada

Por ello se pugna para el caso concreto el número 2 del artículo 4 de la Ley 20.720, precepto que resulta decisorio en el procedimiento del recurso de hecho interpuesto; ante la corte de apelaciones de la Serena rol 523-2023 caratulada SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE; que es parte de la causa concursal de liquidación forzoso de empresa deudora, seguido ante el 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle, en causa Rol **C-762-2022**, caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA Rol C-762-2022

Impugnación que hacemos por ser contrario a la Constitución y no debe ser usado como fundamento para fallar la gestión pendiente ya individualizada rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulada SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE y la causa que de base del 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle, en causa Rol **C-762-2022**, caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA

Pedimos tal declaración en consideración a los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.-

El presente requerimiento, se endereza a fin de que se resuelva la inaplicabilidad por inconstitucionalidad **del artículo 4 número 2° de la Ley 20.720**, en razón de la substanciación, para el caso concreto ya señalado.-

#### I. Antecedentes.

La causa en la que se substancia la gestión pendiente consiste en el procedimiento concursal de liquidación forzosa



0000004  
570720  
de empresa deudora seguido en contra de SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL GANADERA Y COMERCIAL AGRO PALQUI LIMITADA", rol único tributario N°78.657.570720, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente JUAN ROMAN AROS LÓPEZ, empresario, cédula nacional de identidad N°8.975.160 -8, todos domiciliados en Parcela 7, Santa Julia, El Palqui, Monte Patria, Región de Coquimbo, ante el 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle en causa rol C-762-2022, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA.-

La gestión pendiente se basa en un presunto crédito valista.-

Se ha impugnado el litigio porque la demandante olvidó presentar los títulos físicos en la causa del juez de la instancia rol 762-2023 del 3 juzgado civil de Ovalle.

El recurso de hecho rola con el número 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulada SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE

Se ha solicitado la liquidación Forzosa en contra de la Empresa Deudora "SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL GANADERA Y COMERCIAL AGRO PALQUI LIMITADA", fundada en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 117 de la Ley N°20.720 pero el demandante olvidó presentar los títulos físicos en dicha causa violando la exigencia del artículo 118 de la ley 20.720. -

Carece del requisito de acompañar los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

Norma es coincidente con el artículo 441 del C.P.C.

Así las cosas; es dudoso que la demandada haya cesado en el pago de una obligación de dar con SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL GANADERA Y COMERCIAL AGRO PALQUI LIMITADA, por \$38.053.496 (treinta y ocho millones cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos) y US\$69.268,3 (sesenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho, tres dólares americanos), hoy equivalente -según dólar observado- a \$65.383.734.-

Lo que es particularmente grave porque los Títulos que invoca la demandante deben estar en poder del juez a quo por obligación del art 118 N° 1, de la ley 20720 y supletorio general del 441 del C.P.C.

Como se ha relatado el juez de la instancia acogió de plano la petición de cambio de audiencia .-

Nuestra parte se alzó contra la resolución de folio 71 de fecha 20 de Marzo del año 2023 y nuestra apelación fue negada.-

Así las cosas nuestra parte se alzó de hecho en el recurso de hecho pendiente ya individualizada rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulada SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE de conformidad al artículo 203 del Código de Procedimiento Civil.-

En dicho recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena, se le pide que aplicando el principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, conozca de la apelación

En razón de que la limitación de la ley 20.720 resulta contrario a la constitución en su artículo 4 N°2 de la Ley 20.720.-

Además, que dicha denegación por parte del tribunal de primera instancia vulneró el reconocido derecho al recurso que tratados internacionales han consagrado y ha sido constatado por nuestra jurisprudencia.

El recurso de hecho se substancia en causa rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulada SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE

En dicho recurso se ha obtenido el certificado emitido por la señora secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena doña ROXANA CAMUS ARGALUZA que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

## II. Gestión pendiente e infracción inconstitucional.

De conformidad a lo expresado en el acápite precedente, esta parte ha presentado un recurso de hecho pendiente en el rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulada SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE

Se impugna la resolución del 27 de Marzo del año 2023 del folio 77 y fojas 70 del cuaderno principal dictada por el señor juez titular del tercer juzgado civil de Ovalle don PEDRO HECTOR HICHE IRELAND

En esa gestión se encuentra en la etapa del informe al Magistrado recurrido señor juez titular del tercer juzgado civil de Ovalle don PEDRO HECTOR HICHE IRELAND

Se intenta se corrija la negativa recursiva que deviene en efectos inconstitucionales relativas al debido proceso y equilibrio procesal del demandado

Agraviado aún más por la privación del derecho al recurso.

En consecuencia, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena, deberá pronunciarse y resolver la procedencia del recurso de apelación en el marco del recurso de hecho deducido por esta parte.-

Por lo que esa es la Gestión Pendiente para el caso de este requerimiento.-

Recurso que proviene e incide en el juicio de base del 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle en causa rol C-762-2022, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA.-

## III. Disposición cuya inaplicabilidad se solicita.

La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita está referida al artículo 4° numeral 2) de la Ley 20720, sobre

Insolvencia y Re emprendimiento, cuyo tenor es el siguiente  
El artículo 4° N° 2 de la Ley 20.720, prescribe:  
"Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

2) *Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo".*

#### **IV. Requisitos de Admisibilidad.**

La ley 17.997, en su artículo 84 establece ciertos criterios a fin de establecer la inadmisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovidos en consideración al número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, de los cuales se da cuenta a continuación:

##### Existencia de una gestión pendiente.

En el numeral 3) del artículo 84 de la Ley 17.997 se establece que procederá la inadmisibilidad cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

En el caso concreto, la gestión pendiente se encuentra constituida por el Recurso de Hecho presentado, con ocasión de la denegación de la apelación presentada en contra de la resolución que rechazó la incidencia de reprogramación presentada por esta parte y que incide en el juicio de base del 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle en causa rol C-762-2022, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA.-

Recurso de hecho que se encuentra actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena en causa Rol Corte 523-2023 del que conoce y que está caratulada SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE

Tal como consta del mérito del certificado que se acompaña en el primer otrosí, se encuentra en actual tramitación, ante la Ilustrísima Corte de apelaciones.-

Pretende se conceda la apelación denegada, interpuesta en folio 74 en el del 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle rol 762-2022.

##### Rango legal de las normas impugnadas.

De conformidad al numeral 4° del artículo 84 de la Ley 17.997, se establece que debe promoverse la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de un precepto que tenga rango legal.

0000007  
SISTE  
En el caso indicado el precepto cuya inaplicabilidad se solicita se decrete correspondiente al artículo 4° N°2 de la Ley 20.720.-

Revistiendo así el carácter de norma legal, y que además se encuentra plenamente vigente.

Precepto legal es de aplicación decisiva en el asunto judicial pendiente.

1. El numeral 5° del artículo 84 de la Ley 17.997 indica, como requisito de admisibilidad que, el precepto legal objeto de la solicitud debe ser decisivo para la resolución del asunto.
2. En la causa judicial pendiente del 3 Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle en la causa rol C-762-2022, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA denegó recurso de apelación en virtud del citado artículo 4 N°2 de la Ley 20.720.-

Por lo que el recurso de hecho Rol Corte 523-2023 del SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE persigue se conceda el recurso de apelación

Precisándose que se declare la inaplicabilidad de la norma que lo restringe

Lo que resulta fundamental para acoger el recurso de hecho y fin de no privar a mi representada del derecho al recurso

Se busca que el Tribunal de Alzada corte de apelaciones de la Serena conociendo del recurso de hecho pueda concediendo la apelación enmendar la resolución apelada conforme a derecho, teniendo así el carácter de decisiva para resolver el asunto.

3. El artículo 4 N°2 de la Ley 20.720, resulta ser decisivo en el caso de marras, a fin de entregarle competencia y/o jurisdicción al Tribunal de Alzada, para revisar la resolución apelada y enmendar conforme a derecho la resolución apelada que ha dejado a mi representada sin derecho a debido proceso; defensa y equilibrio procesal en el cambio de fecha de la audiencia frente al procedimiento concursal de liquidación forzosa seguido en su contra.

Que la impugnación esté fundada razonablemente.

Dentro de las exigencias contempladas en el artículo 84 de la Ley 17.997, de su número 6, se extrae, como requisito para ser declarado admisible, un requerimiento de inconstitucionalidad debe contener fundamentos plausibles.

La apelación intentada por esta parte se encuentra directamente ligada con el presente requerimiento, toda vez que tiene por objeto que respete nuestro derecho a defensa; se nos respete el equilibrio procesal impugnado; no se altere

la sustanciación regular del juicio ni s viole el debido proceso y/o equilibrio procesal el procedimiento de liquidación forzosa, a fin de que sea enderezado el procedimiento, y que, de esta manera, pueda ejercer adecuadamente su derecho a defensa.

Atendida a la naturaleza compulsiva del procedimiento de liquidación forzosa establecido en la Ley 20.720 , producto de un hecho invocado por un abogado litigante el tribunal re agenda con grave perjuicio de la demandada la audiencia de prueba únicamente porque un abogado de los varios que tenía la demandante no tenía tiempo para esa audiencia con lo que , se le privó a mi parte de la única oportunidad de hacer valer sus pruebas, quedando en franca indefensión en el procedimiento concursal.

Ello fue acreditado durante la tramitación de la reposición y apelación subsidiaria cuestión que debió ser suficiente por sí mismo para acoger el reproche procesal, sin embargo, pese a ello, el tribunal de primera instancia, optó por desechar la impugnación presentada por esta parte, olvidándose del carácter constitucional del principio del debido proceso y el equilibrio procesal.

Esta parte ha visto vulnerado sus derechos en primera instancia, y atendida lo trascendental de la nueva fecha que nos causó perjuicio procesal es que se presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado por aplicación, a nuestro entender errónea, del artículo 4 N°2 de la Ley 20.720, vulnerando así las normas del debido proceso, quedando mi representada en un estado objetivo de indefensión.

*"La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetere no quede en un estado objetivo de indefensión". (Sentencia Tribunal Constitucional N° 2371, Considerando 7°).*

Desde un punto de vista procesal, se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que, el procedimiento establecido en la Ley 20.720 contempla un régimen recursivo especial y restringido, regulado en los artículos 4° de dicho cuerpo legal y además un régimen incidental especial regulado en su artículo 5°.

Respecto de los incidentes, el artículo 5° de la Ley 20.720 prescribe: Artículo 5°.- "Incidentes. Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario". (lo destacado es nuestro).

El Legislador no plantea mecanismos para resguardar el debido proceso.

No existiendo en la norma, mención alguna



respecto de la forma en que el Tribunal debe proceder en una situación - de espurio entorpecimiento - como el que se ha planteado en el caso que nos ocupa.

El recurso deducido por esta parte, ante el tribunal de primera instancia **no corresponde a un incidente de los supuestos que el legislador concursal consideró en el procedimiento de liquidación reglado en la Ley 20.720 de Insolvencias y Re emprendimiento.**

Consecuentemente con ello, **no pudo haberse acogido a tramitación la incidencia en virtud del artículo 5° de esta Ley (por mandato legal expreso).**

Por lo que, para sustentar la tramitación del recurso presentado por esta parte, se debe buscar una norma rectora general, y de mayor jerarquía, que permita substanciar el error judicial que alteró la sustanciación regular del juicio dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Y es así que, **sólo resulta aplicable el principio de inexcusabilidad** consagrado en el inciso 2° del artículo 76 de la Constitución Política de la República, que también se encuentra reconocido el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

De esta manera a la aplicación del principio de inexcusabilidad, y a falta de norma expresa, debe recurrirse a las normas generales

Es decir, a aquellas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que a mayor abundamiento, es una norma que contempla la doble instancia como regla general y que es plenamente aplicable al procedimiento incidental seguido en el caso de marras.

Desde otro punto de vista, el derecho al debido proceso implica, tal como este Excmo Tribunal ha señalado que, "la facultad de los intervinientes de solicitar a los tribunales la revisión de las sentencias es parte integrante del debido proceso".

Esta facultad de los intervinientes a solicitar la revisión de las sentencias, por parte de sus superiores jerárquicos, ha sido restringida por el Legislador para aquellas situaciones previstas en la Ley 20.720 **únicamente** a los casos expresamente indicados en ella,

Sin embargo, la restricción al derecho a revisión no puede aplicar al caso que nos ocupa , teniendo en especial consideración que la alteración del procedimiento y el cambio de fecha sin mediar incidente de entorpecimiento de por medio

Y esta hipótesis que altera la sustanciación regular no fue es de aquellas permitidas por el Legislador Concursal

Y por ende, al haber sido substanciada en conformidad a las normas genéricas del Código de Procedimiento Civil, debe aplicarse el sistema recursivo contenido en dicho cuerpo legal.

Es de esta manera que, atendida la trascendencia del debido proceso y el derecho a defensa, es que debe declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4 N°2 de la Ley 20.720, para el caso del 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle en la causa rol C-762-2022, caratulada

0000010  
015

"caratulado "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA y en su recurso de hecho pendiente rol 523-2023 del que conoce la Ilustísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulado SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE evitando que mi representada quede en la indefensión.

El procedimiento de la Ley 20.720, no corresponde que al sistema recursivo chileno por las siguientes razones:

a.-El artículo 4° constituye un sistema recursivo especial, únicamente para aquellas cuestiones previstas expresamente en la Ley 20.720, y debe ser interpretado en forma restrictiva, conforme a los Principios Interpretativos del Derecho, ello teniendo especial consideración en la redacción de la Ley al señalar que la apelación "*Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente*".

b.-Al ser pretensión recursiva abordada en la ley especial, no podría el Legislador concursal incorporar dichas hipótesis en el cuerpo legal, y así, **no resulta adecuado** que ésta deba regirse por el sistema recursivo contemplado en ella, interpretarlo de otra manera sería dejar en indefensión a la parte recurrente.

Particularmente porque el Código de Procedimiento Civil en su **artículo 188** refiere que los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley.

Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida.-

c.-El recurso de reposición y apelación subsidiario presentado contra una resolución que alteró la sustanciación regular del juicio por esta parte se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Cuerpo legal que contempla la doble instancia, como una manifestación del derecho al debido proceso, y en consecuencia, al haberse substanciado en virtud de las normas generales que otorga la posibilidad de que dichos actos sean revisados por el Tribunal de Alzada.

Teniendo en especial consideración que nuestras pruebas vivas no podrán incorporarse adecuadamente en el juicio con la posibilidad de que se conceda la liquidación forzosa quedando en indefensión.

Que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la constitución por el Excmo. Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y no se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva

a.-El artículo 84 N°2 de la Ley 17.997 establece, que "*cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo*

de un requerimiento, y que se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva".

b.-El precepto legal impugnado en la especie no ha sido objeto del control por parte de este Excmo. Tribunal, en los términos que se indican en esta presentación.

c.-No se ha invocado el vicio que se reclama en este requerimiento, cual es que la norma impugnada deja en indefensión de mi representada vulnerando su derecho al recurso, al haberse realizado la audiencia del artículo 120 de la Ley 20.720 sin la concurrencia de mi representada, dejándola sin el derecho a poder presentar alegaciones y defensas.

### Infracción constitucional de los preceptos legales impugnados.

La aplicación del artículo 4 N°2 de la Ley 20.720 a la gestión pendiente ha vulnerado las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°3, artículo 5° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 8.1 y 8.2.h. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República prescribe: "La Constitución asegura a todas las personas:

3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir, o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselo por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las Leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración,

a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".

Artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"

Artículo 8° numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Artículo 8° numeral 2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

El conflicto dice relación con el principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 incisos quinto y sexto de la Constitución Política de la República, que prescribe que: "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

Este precepto constitucional garantiza, por un lado, el derecho a la acción, la legalidad del juzgamiento y por otro, la tutela judicial efectiva.

Nuestro texto constitucional no nos entrega una definición expresa de lo que debemos entender cómo "debido proceso", sino que ha optado por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación.

En este sentido se ha pronunciado este Excmo. Tribunal: "La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina "el debido proceso", optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo". (Sentencia Tribunal Constitucional N°821 considerando 8°)

Ha agregado este Excmo. Tribunal que: "A través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó

0000013  
7865

conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y **derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador**". (Sentencia Tribunal Constitucional N°478 considerando 14°).

La disposición impugnada vulnera el derecho el debido proceso, y en concreto, el derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal de primera instancia, a fin de que sea conocido por el superior jerárquico, es decir, ha vulnerado del derecho al recurso que, tal como se ha venido señalando, se encuentra no solo reconocido en nuestra Constitución, sino también en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 188 refiere que los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley.

Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida.-

Ello significa que, por aplicación del artículo 4 N°2 de la Ley 20.720, la resolución impugnada no podría ser revisarse por el Tribunal de Alzada, de la incidencia que no se encuentra reglada en dicha Ley, por lo que el legislador concursal no pudo conceder el recurso de apelación para una cuestión no reglada en la misma ley.

Ello deja en indefensión a mi representada, y vulnera abiertamente el derecho a revisión de las sentencias, que es parte integrante del debido proceso.

En el caso del 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle en la causa rol C-762-2022, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA y su recurso de hecho pendiente rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulado SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE se vulnera aquel derecho por el hecho de que su aplicación deja en indefensión a esta parte, no existiendo más acciones o recursos procesales para hacer valer sus derechos.

#### Conclusiones

Tal como se ha venido señalando en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el artículo 4 N°2 de la Ley 20.720, establece un régimen recursivo especial para los procedimientos concursales, en virtud de la cual, sólo son recurribles de apelación aquellas resoluciones que expresamente lo permitan.

En el caso de la causa rol C-762-2022, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA y su recurso de hecho pendiente rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulado SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE a mi representada se le ha privado del recurso de



0000014  
AUTOS  
apelación subsidiario contra el autos que alteró la substanciación regular del juicio y recayó sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley.

Esta apelación debió concederse porque correctamente se interpuso con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida conforme al art. 188 del C.P.C. .-

Tal sistema recursivo y demás normas aplicables del Código de Procedimiento Civil, se refiere a materias que no se encuentran reguladas en la Ley 20.720, ni aún mencionadas, y sin embargo, el tribunal lo acogió a tramitación pero rechazo el recurso vulnerando el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Que habiéndose aplicado para substanciación del recurso de apelación subsidiario el art. 188 del C.P.C. procedimiento y normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y no en la Ley 20.720, corresponde aplicarle el mismo régimen recursivo.

Sin embargo, el tribunal de primera instancia ha denegado la apelación deducida por esta parte, en virtud del citado artículo 4 N°2 de la ley concursal 20720.

De esta forma, se entremezclan los procedimientos con el único fin de dejar en indefensión a mi representada, siendo ilegal, infundado, desproporcionado y ha vulnerado así sus derechos al debido proceso y al recurso, consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

#### **POR TANTO**

En mérito de lo expuesto y las normas legales y constitucionales citadas, la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista en el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República **A US. EXCMA. PIDO,** tenga a bien tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la norma citada en el cuerpo de esta presentación acogerlo a tramitación y declararlo admisible, y luego del procedimiento previsto en la ley; se dicte sentencia definitiva se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del **artículo 4 N°2 de la Ley 20.720** en la causa de liquidación forzosa rol C-762-2022, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA y en su recurso de hecho pendiente de resolverse en los antecedentes rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulado SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE por contravenir su aplicación a la Constitución Política de la República, en especial su artículo 19 N°3 ; con costas.-

**EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaño los siguientes documentos con citación.

a.-Certificado emitido por la Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena doña ROXANA CAMUS ARGALUZA en que consta la tramitación de la gestión pendiente rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

la Serena caratulado SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con  
HICHE indicada en lo principal de esta presentación

000015  
QUINCE



0000016  
DECISES

b.- Copia del e book rol C-762-2022, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA y su recurso de hecho pendiente rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulado SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE

c.- Copia del mandato judicial amplio otorgado en mi favor por la SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL GANADERA Y COMERCIAL AGRO PALQUI LIMITADA el 16 de febrero de 2023 ante el notario de Ovalle Rodrigo Cabrera Albarrán reproducido en el repertorio Nro: 402 - 2023.- Ovalle.

**POR TANTO, PIDO A US. EXCMA.**, se sirva tenerlos por acompañados en la forma solicitada.

**EN EL SEGUNDO OTROSI:** De conformidad a lo dispuesto en el **la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional** y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República y numeral 6 del mismo artículo se sirva decretar **la medida cautelar de suspensión del procedimiento judicial** en que incide el presente requerimiento, en carácter de urgente.-

En especial se pide para que afecte la causa de liquidación forzosa rol C-762-2022, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA y en su recurso de hecho pendiente de resolver en los autos rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulado SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE

Petición que fundo en que la prohibición o rechazo recursivo es una norma que contraviene de modo flagrante la Constitución Política de la República, en especial, su artículo 19 N°3.

Petición que hago por razón de propia naturaleza del procedimiento de la ley 20.720.-

Pido se sirva oficiar al efecto tanto a la causa de liquidación forzosa rol C-762-2022, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA y su recurso de hecho pendiente rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulado SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE

Pido que tal comunicación se haga vía electrónica antes de que se resuelva el recurso de hecho incoado y al Tribunal ad quo a fin de paralizar la consecución del procedimiento en que se habilitará el recurso de apelación para todos los efectos.-

Se funda la presente solicitud en que de no mediar suspensión del procedimiento que se solicita, se hará imposible cumplir con la sentencia que US., Excma., dicte en el evento de acogerse el requerimiento interpuesto en lo principal.-

Puesto que existen razones fundadas para estimar que de no mediar suspensión que en este acto solicitamos, tendrá lugar, un procedimiento contrario a la constitución en que se amagará en lo sucesivo nuestro derecho a apelar de





0000017  
DIECISIETE

resoluciones que alteren la sustanciación regular del juicio en la liquidación forzosa de mi representada.-

Peligrando la administración de la empresa y la realización de los bienes precautoriados por el veedor y el eventual concurso a sus distintos acreedores sin que medie título físico que funde la causa del juez de la instancia.-

En efecto en el folio 2 del cuaderno de precautoria el veedor Tomás Lacámara de Camino, de acuerdo con lo expuesto y en mérito de lo dispuesto por los artículos 1682ysiguientes del Código Civil; y273 y siguientes, y290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 118 número 3) de la ley 20.720 ha pedido medidas cautelares en perjuicio de nuestra parte.-

No obstante que al comparecer el abogado de AGROCOMERCIAL POLANCO SpA, éste olvidó u omitió acompañar materialmente los títulos ejecutivos en esa pretensión

Se ha concedido medida cautelar a pesar que no se encuentran los Títulos que invoca la demandante violando la exigencia procesal del art 118 N° 1, de la ley 20720 y supletorio general del 441 del C.P.C.

Siendo así de no suspenderse el procedimiento en la gestión pendiente en que incide este requerimiento, el agravio y perjuicio que se provocará en los derechos a mi representada serán evidentes, ya que, de no suspenderse, continuará el procedimiento concursal propiamente tal, con los graves y perniciosos efectos que ello implica en mi representada.

Pido que se decrete por US. EXCMA., la paralización en la tramitación de la causa de liquidación forzosa rol C-762-2022, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA y su recurso de hecho pendiente rol 523-2023 del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulado SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE

Por contravenir su aplicación a la Constitución Política de la República, en especial, su artículo 19 N°3 a fin de que el Tribunal de Alzada pueda fallar conforme a lo resuelto por este Excelentísimo Tribunal, toda vez que, de no mediar suspensión, podría verse frustrado anticipadamente el sentido de la sentencia que decreta frente a este requerimiento.

Así de continuar el procedimiento podría significar que, al momento de resolver la admisibilidad del presente requerimiento, hallarse frente al fallo del recurso de hecho por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena.

En circunstancias que obligarían a este Excelentísimo Tribunal a rechazar el presente requerimiento, sin poder examinar su mérito.

**POR TANTO, PIDO A US. EXCMA.**, de conformidad a lo expuesto precedentemente y en lo principal de esta presentación, y conforme lo dispuesto en la la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución

prevista para la respectiva Sala en el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República y numeral 6 del mismo artículo se sirva acceder a lo solicitado decretando la suspensión del procedimiento individualizados a) causa sobre liquidación forzosa **rol C-762-2022**, caratulada "caratulada "AGROCOMERCIAL POLANCO SPA/SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA del 3° juzgado civil de Ovalle y b) su recurso de hecho pendiente **rol 523-2023** del que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena caratulado SOCIEDAD AGRICOLA AGROPALQUI LTDA con HICHE oficiando vía electrónica al efecto.-

**EN EL TERCER OTROSI: RUEGO A US., EXCMA.**, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para la profesión, patrocinaré personalmente estos autos, en virtud de mandato judicial que se acompaña al efecto.

**EN EL CUARTO OTROSI: : RUEGO A US., EXCMA** En virtud de lo indicado en el artículo 42, inciso octavo de la Ley 17.997, Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean practicadas las notificaciones dictadas por US. EXCMA., por medio de la casilla de correo electrónico **peraltaycia@gmail.com**

**POR TANTO., PIDO A US. EXCMA.**, se sirva tener presente la forma de notificación señalada.



0000019  
DIECINUEVE

